



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

CFP 777/2025/TO1

**Tribunal Oral en lo Criminal
Federal nro. 2, causa nro. 3620
caratulada “PROKOPCHUK,
Yoan Yoel s/ inf. arts. 277 incs.
1°C y 3°B y 289 3° del C.P.”**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 5 de junio de 2026.

AUTOS:

Para resolver en la presente causa CFP 777/2025/TO2 -nro. interno 3620-, caratulada “*PROKOPCHUK, Yoan Yoel s/ inf. arts. 277 incs. 1°C y 3°B y 289 3° del C.P.*” respecto de la competencia de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de la Capital Federal, para entender en estos actuados.

VISTOS:

I. Que, el 15 de mayo del corriente año, el Sr. Fiscal a cargo de la Fiscalía Criminal y Correccional Federal nro. 8, Dr. Eduardo R. Taiano, requirió la elevación a juicio de las presentes actuaciones. imputándole a Yoan Yoel Prokopchuk el “*...haber tenido en su poder, hasta el día 2 de marzo de 2025, y a sabiendas de su procedencia ilegítima, el vehículo marca Volkswagen, modelo Polo Comfortline, dominio colocado AC368VM*”



(D), con las chapas patentes ideológicamente adulteradas -las cuales habían sido denunciadas como extraviadas por Fernando Pablo Fiorino, titular del rodado, el día 30 de enero de 2025-.”

Detalló que el referido rodado contaba además con la numeración de chasis, motor y grabado de vidrios adulterada, como así también con el grabado de autopartes "RVDA" suprimido. Todo ello a efectos de ocultar que se trataba del rodado dominio AE190TO, chasis nro. 9BWAL5BZ8KP613942, motor nro. CWS512577, propiedad de Ana Florencia Mailen Lag, el cual fue robado el día 16 de enero de 2025 en la calle Manuel Castro nro. 3200 de la localidad de Lanús, provincia de Buenos Aires, por tres hombres que utilizaron armas para realizar el robo.

Asimismo, el acusador describió que “...*en su interior había dos chapas patentes del dominio AF508YV (D) originales, las cuales fueron denunciadas como extraviadas por Juan Carlos Elias –titular del rodado- el día 17 de enero del año 2025, una cédula de identificación automotor nro. AKR1412, correspondiente al dominio AC368VM, titular Florino Fernando Pablo, que resultó ser apócrifa, y un formulario 08 nro. 50465547* en original y el 50465563* en duplicado, ambos también apócrifos.*”

Todo lo cual ocurrió al momento en que fue demorado por el personal de la Comisaría 8B de la Policía de la Ciudad en la intersección de las calles 23 de junio y Sáenz Valiente, de esta ciudad, lugar en el cual estaba estacionado el auto.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

En ocasión de asignar significación jurídica a los hechos que fueran motivo de requisitoria, sostuvo que Yoan Yoel Prokopchuk *“...deberá responder como autor penalmente responsable (art. 45 CP) del delito de encubrimiento agravado por el ánimo de lucro (art. 277, inciso 1º, apartado "c", agravado por el inciso 3º, apartado "b", del CP), que concurre de manera ideal con el delito de adulteración de numeración de bien registrable (art. 289, inciso 3º, del CP), en los términos del artículo 54 del Código Penal.”*

II. En este punto, es menester recordar que la presente causa tuvo su inicio en el fuero federal, tramitando en su etapa instructora ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 8, de esta ciudad.

Concluida la instrucción y decretada la clausura de la investigación, las actuaciones fueron elevadas a la Cámara Federal de Casación Penal para que, mediante el correspondiente sorteo, se asignara a este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2, para intervenir en el juzgamiento del encausado.

Y CONSIDERANDO:

Arribadas las actuaciones a conocimiento de esta magistratura corresponde expedirme respecto de la competencia de este tribunal para conocer respecto de los hechos por los que mediara acusación.



Así, en primer lugar debe recordarse que es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la competencia de los tribunales federales es por su naturaleza restrictiva, de excepción (ver Fallos 1:70, 190:170, 283:429 y 307:1129, entre otros), quedando por ello circunscripta en materia penal a lo que expresan las leyes (vide Fallos 241:95 y 284:388), siendo excluidos aquellos supuestos en que no se afecten el orden nacional, la seguridad pública, la convivencia pacífica o de algún modo los intereses de la Nación (cfr. Fallos 113:263, 302:1209 y 306:58).

Como parámetro rector, puntualizaré que la justicia federal interviene únicamente de manera excepcional y lo hace, restrictivamente, en los casos que así lo disponen las leyes y cuando los intereses en juego fueran de tal trascendencia que ello resultara justificado, como lo demuestra la enumeración que efectúa el alto tribunal.

Siguiendo ese norte, se evidencia que el caso traído a consideración no puede encuadrarse en alguno de los casos legislados en el art. 33 del código adjetivo que prevé los supuestos donde corresponde intervenir a este fuero de excepción. Es que, al ponderar los hechos que conforman el objeto procesal de las actuaciones en estudio, debe considerarse en primer lugar que los tipos penales de encubrimiento agravado por el ánimo de lucro y adulteración de la numeración de un objeto registrable, previstos en los arts. 277 inc. 1º, ap. "c" agravado por el inc. 3º, apartado "b", y 289, inciso 3º, de la ley de fondo, no se encuentran incluidos en ese catálogo en todas sus posibles formas de comisión sino que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

su eventual conocimiento por la justicia federal solamente procederá en caso de que pudieran afectarse intereses del Estado Nacional, como los enumerados en el ap. "c" del inc. 1º del art. 33 del C.P.P.N., lo cual no se compadece con el *sub lite*.

Al respecto, es menester recordar el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en copiosa jurisprudencia, a través de cuya lectura puede sintetizarse el principio regulador de la competencia de excepción, expresando que a ella le corresponde el juzgamiento de los delitos cometidos contra o por empleados o funcionarios públicos del Estado Nacional, requiriendo además que la acción reprochada haya incidido negativamente en el desempeño de funciones de incuestionable carácter federal de la víctima o del autor, y que lo actuado no tenga motivaciones de orden estrictamente particular (ver Fallos 191:74; 236:296; 237:288; 301:113, 301:705; 312:1.950; 315:1.876; 326:903; 327:3.080; 330:1.943 y C. 952, XLIII, dictada en autos "ROA, Diego Mariano s/querella...", resuelta el 5/2/2008, entre muchas otras).

Al contrastar la plataforma fáctica con dicho estándar jurisprudencial, no es posible advertir la forma en que la acción presuntamente desplegada por Prokopchuk podría haber comprometido intereses federales de la entidad de los enumerados por el ordenamiento de rito en la norma invocada. El suceso imputado -concretamente la tenencia de un vehículo con numeraciones adulteradas y de chapas patentes ideológicamente falsificadas, proveniente de un ilícito anterior- no presentan



vinculación alguna con el ejercicio de funciones de carácter federal, ni involucran a organismos del Estado Nacional como sujetos pasivos de la maniobra.

En ese sentido, es dable reconocer que la suscripción del Convenio interjurisdiccional de transferencia progresiva de la justicia nacional ordinaria penal entre el Estado Nacional y el Gobierno de la C.A.B.A., registrado bajo el nro. 3/17, prevé el traspaso y asunción de la competencia no federal para conocer, por parte de la justicia penal local, en diversos delitos entre los que pueden destacarse, en lo que aquí interesa, las figuras de encubrimiento (art. 277 del C.P.) y falsificaciones de sellos, timbres y marcas (arts. 288, 289, 290 y 291 del citado cuerpo legal), lo cual implica un claro reconocimiento de que el sustrato fáctico de casos como el presente no debe ser asumido por la justicia de excepción.

Corresponde entonces adentrarse al análisis de cada figura en particular. En lo que atañe a la adulteración de numeración de vehículo automotor, es menester recordar que el máximo tribunal entendió que en causas en las que se investigara la falsificación y posterior uso de documentación vinculada con vehículos automotores, corresponde la intervención de la justicia común si el instrumento no fue presentado ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios (cfr. precedente "GARCÍA DIETZE, Juan Carlos" de Fallos 323:777) u otra institución del gobierno federal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

Bajo este prisma, advierto que nos encontramos ante un caso en el que las alteraciones verificadas sobre el vehículo -adulteración de numeraciones de chasis, motor y vidrios, como así también la colocación de chapas patentes ideológicamente alteradas- no habrían sido presentadas ante autoridad alguna del Estado Nacional, sino que fueron detectadas en el marco de la pesquisa policial excluyendo, de este modo, el supuesto de los casos comprendidos dentro del art. 33 del código de rito. Las particularidades de la casuística traída a estudio sustraen la competencia federal para el juzgamiento de dicho suceso decantando, indefectiblemente, en la órbita local.

En lo relativo a la figura de encubrimiento por receptación a sabiendas de su procedencia ilegítima y con ánimo de lucro, lleva dicho el alto tribunal que no cabe asignar competencia al fuero federal para entender en delitos que se vinculen con un ilícito investigado por la justicia nacional ordinaria, los cuales quedarán sujetos a las normas de competencia pertinentes a la naturaleza del delito en cuestión (cfr. causa n° CCC 065897/2015/1/CS001, caratulada "GALARZA, Leandro Gastón", rta. el 17/12/2019). Tal estándar fue reafirmado por el alto tribunal al fallar en la causa CSJ 1434/2022/CS1 "Miranda Soria, Lautaro Gabriel s/ incidente de incompetencia".

Debe tenerse en cuenta, del mismo modo, que el hecho precedente que nutre la imputación de encubrimiento -el robo del vehículo Volkswagen Polo dominio AE190TO ocurrido el 16 de enero de 2025 en la



localidad de Lanús, provincia de Buenos Aires- es materia de investigación ante la justicia provincial (IPP nro. 20-01-001364-25/00, radicada ante la Unidad Fiscal de Investigaciones y Juicio N° 7 de Lanús). Ello evidencia que el sustrato fáctico de las actuaciones, en su totalidad, pertenece al ámbito de la justicia común y no compromete interés federal alguno.

Por lo tanto, habiéndose arribado a la etapa plenaria, en la que habrá de resolverse con carácter definitivo la situación del encausado, no puede considerarse correcto sustraer el legajo del conocimiento de sus jueces naturales -los del fuero criminal y correccional ordinario de esta ciudad- reteniéndolo en sede federal sin base normativa alguna y prescindiendo de los elementos de convicción y de una rigurosa ponderación de su objeto procesal que así lo aconseje en tanto que, a raíz de ésta, varía en forma decisiva el análisis de qué fuero resulta competente.

De tal suerte, corresponde declinar la competencia atribuida para intervenir en el juzgamiento de los presentes actuados y remitirlos a conocimiento de la justicia ordinaria de esta ciudad para su juzgamiento íntegro en dicha sede.

Por ello, de conformidad con lo previsto por los arts. 18, 33 *a contrario sensu*, 35, 36 y concordantes del C.P.P.N., es que;

RESUELVO:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2

I. DECLARAR LA INCOMPETENCIA de este Tribunal, en razón de la materia, para conocer en la presente causa en cuanto al hecho que se le atribuye a **YOAN YOEL PROKOPCHUK** (artículos 18, 33 *a contrario sensu*, 35, 36 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

II. REMITIR las presentes actuaciones a la Mesa de Sorteos de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional para que, mediante sorteo de rigor, se desinsacule el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional que deberá intervenir en el juzgamiento del procesado.

Regístrese, notifíquese al Fiscal de Juicio y a la defensa mediante cédulas electrónicas, anótese la detención de Yoan Yoel Prokopchuk a disposición del tribunal que resulte sorteado, y remítanse las presentes actuaciones a través del sistema informático LEX 100, junto con los incidentes que corran por cuerda, sirviendo lo proveído de muy atenta nota de envío.

